



FACULTAD DE
GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CENTRO DE ANÁLISIS
DE POLÍTICAS
PÚBLICAS

BOLETÍN N°14: MEDIO AMBIENTE EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Santiago, 04 de diciembre de 2023

Este boletín especial surge del interés del **Centro de Análisis de Políticas Públicas** de la **Facultad de Gobierno** de la Universidad de Chile de recopilar información de actualidad sobre los artículos con **contenido ambiental** de la propuesta de nueva constitución del país.

E-mail de contacto: capp@gobierno.uchile.cl

1. Entrevista especial - noviembre

El día domingo 17 de diciembre la ciudadanía deberá decidir si se encuentra "a favor" o "en contra", de la propuesta constitucional elaborada por el Consejo Constitucional. Dada la importancia de este evento democrático y las significativas implicaciones que la aprobación de la propuesta podría tener en el ámbito medioambiental, la Edición N° 14 del Boletín incluye una entrevista con **Valentina Cariaga**, integrante destacada del Colectivo de Estudios Políticos Ambientales (CEPA).



Valentina Cariaga

Administradora Pública
Licenciada en Ciencias Políticas y Gubernamentales
Facultad de Gobierno, U. de Chile.
Magíster (c) en Ciencia Política, U. de Chile

En su opinión, ¿cómo evalúa los contenidos ambientales del proyecto elaborado por el Consejo Constitucional?

Al momento de una lectura general, se detecta de manera implícita la presencia de la dicotomía entre desarrollo y medio ambiente. Mientras vas analizando las palabras clave de cada artículo, así como su sentido de aplicación, está claro que no se quiere sacrificar el aspecto económico por sobre el cuidado del medio ambiente. Creo que ese es un aspecto negativo, ya que sigue la misma lógica de la constitución actual, la que ha traído consecuencias indeseadas para algunas zonas de nuestro país.

El pensar que la naturaleza está al servicio del ser humano (sobre todo en la línea económica) y no mirar la interacción permanente entre humanos y naturaleza, la vuelve una propuesta con poca proyección para los problemas complejos que deberemos enfrentar. Para comprender mejor a lo que me refiero, la ONU (2021) indica que estamos frente a una triple crisis en materia ambiental. Si bien la más conocida es la crisis climática, también tenemos una crisis de contaminación y otra crisis por la pérdida de la biodiversidad. Hay dos preguntas que invité a hacer ¿Cómo aborda esta propuesta el desarrollo económico? y ¿Cómo aborda la propuesta esta triple crisis? La respuesta es que queda muy claro el rol en lo económico y con muchas dudas sobre cómo enfrentar estas crisis, que van a cambiar la forma que vivimos. Un ejemplo concreto es el artículo 206.

En una posición más favorable, me parece interesante que se refiera a la seguridad hídrica, el considerar la matriz energética, la gestión de residuos y el pensar en las futuras generaciones. Frente a la constitución vigente, sin duda esta propuesta es más favorable e identifica algunos desafíos de los tiempos que vivimos.

Aún así, no creo que haya mucho que celebrar. Me parece una consecuencia natural en vista a la instalación de movimientos socio-ambientales que han reclamado por décadas situaciones de vulneración, como el caso de Petorca, Quintero y Puchuncaví, y otros tantos casos producto de las externalidades negativas de la industria extractiva. También es evidente que para las generaciones más jóvenes, el medio ambiente y la crisis climática son temas prioritarios. Entonces, los consejeros fueron conscientes de que tiene un electorado que les va a exigir mayor sintonía con esta temática.

Finalmente, el entusiasmo se acaba cuando la experiencia con la constitución actual ha demostrado que la constitución, por sí sola, no es suficiente para trabajar/proteger el cuidado medio ambiental.

En este punto, me parece que los contenidos son acordes a la época en la que se está escribiendo, sin embargo, tiene el toque de no cambiar de manera sustancial la forma en la que se ha posicionado el Estado chileno frente al medio ambiente.

¿La propuesta del Consejo Constitucional se encuentra en línea con los estándares ambientales internacionales?

Para esta pregunta voy a enfocarme en primer lugar en el acuerdo de París y en el acuerdo de Escazú, pero de manera general, creo que la propuesta si se alinea con estos acuerdos. En el caso del acuerdo de París, creo que aquí la propuesta se acerca bastante. Recordemos que el objetivo de este acuerdo es limitar el aumento de la temperatura global por debajo de los 2° Celsius, debido a que el análisis de los escenarios advierte las consecuencias negativas de esta variación de temperatura.

En específico, la propuesta tiene el artículo 212, que aborda los relacionado con el cambio climático, la adaptación y la mitigación. Aquí quiero destacar que el artículo menciona la cooperación internacional, lo cuál me parece bastante alineado con el acuerdo de París.

En el caso de Escazú, en líneas generales, se sabe que este acuerdo busca asegurar el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales en América Latina. Estos son los grandes pilares que establece este estándar internacional. Al revisar los artículos, en particular el 208, considero que se acerca bastante a estos principios. Sin embargo, mantengo el escepticismo sobre la aplicación de estos artículos. En el caso de la participación pública, se sabe que los incentivos para la participación van asociados con que tan vinculante es una consulta. En la experiencia que el país ha tenido, son pocos estos casos, y sus efectos son una baja participación.

Teniendo en cuenta el contexto de crisis climática y ecológica, ¿considera que el proyecto constitucional elaborado por el Consejo Constitucional ofrece un marco sólido para enfrentar los desafíos ambientales actuales y futuros de Chile?

A mi parecer, la propuesta responde bien para los desafíos que ya hemos vivido, para un Chile que ha experimentado las consecuencias del cambio climático, los desastres socio naturales, y un enorme listado que podría añadir en este apartado.

Pero creo que la propuesta no mira hacia los escenarios del Chile del 2030 o del 2040. Por ejemplo, hay una laguna evidente al no conectar la planificación territorial con las cuestiones ambientales. Además, se olvida mencionar que la ciencia y los centros de investigación son claves para estos desafíos. No solo se trata de crear políticas basadas en la evidencia, sino también de generar capacidades al Estado para que pueda reaccionar con rapidez y eficacia ante situaciones críticas que puedan afectar a la ciudadanía.

No quiero generar una visión apocalíptica, ni mucho menos, pero hay que mirar honestamente la situación de un país que cuenta con siete de los nueve criterios de vulnerabilidad frente al cambio climático. En el fondo, es clave entender que nuestro ecosistema está en una encrucijada, y no es un asunto de si cuidamos o prevenimos, sino de aceptar que estamos en un punto de no retorno.

Con lo que he señalado, tengo la impresión de que este proyecto constitucional está bastante lejos de construir un marco sólido. Puede ser un punto de partida, sí, pero con una ambición tan limitada, creo que tendremos que reconsiderar seriamente los artículos de la propuesta cuando enfrentemos un evento de gran magnitud que nos haga evidente que esta propuesta no fue suficiente.

En resumidas cuentas y en comparación con la Constitución vigente, ¿la propuesta constitucional representa un avance o un retroceso en materia medioambiental?

A modo de balance, creo que la propuesta es un avance en comparación con la constitución vigente. Se alinea con parte del Acuerdo de París y el Acuerdo de Escazú, posiciona tópicos que han costado instalar en las políticas públicas, como la transición energética, que decir de la seguridad hídrica, también se refiere a la gestión de residuos.

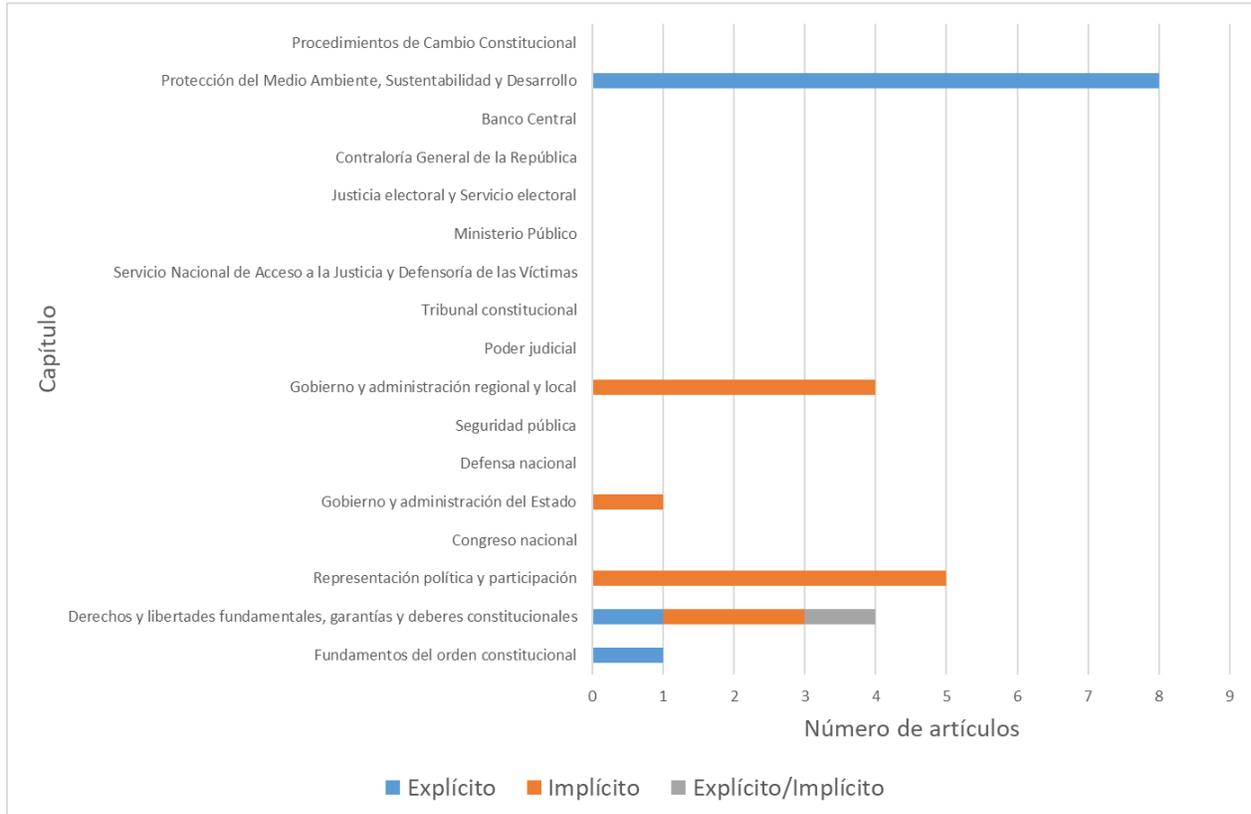
Sin embargo, considero que el marco de comparación no es adecuado. La realidad del país ha cambiado desde que la constitución vigente fue creada, y hay ciertos puntos que en la temática ambiental, ya no está en duda que hay que mejorar. Será crucial esperar el resultado del plebiscito y, en caso de su aprobación, seguir de cerca cómo esta nueva institucionalidad se implementa en la práctica.

2. Contenidos ambientales de la propuesta constitucional

La propuesta de nueva constitución elaborada por el Consejo Constitucional y que fue entregada al presidente de la República el día 07 de noviembre de 2023, se compone de **216** artículos, divididos en **diecisiete** capítulos: **i)** Fundamentos del orden constitucional; **ii)** Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales; **iii)** Representación política y participación; **iv)** Congreso nacional; **v)** Gobierno y administración del Estado; **vi)** Defensa nacional; **vii)** Seguridad pública; **viii)** Gobierno y administración regional y local; **ix)** Poder Judicial; **x)** Tribunal Constitucional; **xi)** Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas; **xii)** Ministerio Público; **xiii)** Justicia Electoral y Servicio Electoral; **xiv)** Contraloría General de la República; **xv)** Banco Central; **xvi)** Protección del medio ambiente, sustentabilidad y desarrollo; y **xvii)** Procedimientos de Cambio Constitucional. Adicionalmente, posee **sesenta y dos** disposiciones transitorias.

De los **216** artículos de la propuesta constitucional, **23** poseen contenidos ambientales (ya sea explícitos o implícitos) (**10,64%**). En la **Figura 1**, se visualiza el número de artículos con contenidos ambientales para cada uno de los capítulos de la propuesta constitucional elaborada por el Consejo Constitucional.

Figura 1. Número de artículos con contenido ambiental explícito e implícito por capítulo de la propuesta del Consejo Constitucional.



Del total de artículos, **10** corresponden a artículos con contenido explícitamente ambiental, mientras que **12** incluyen contenido ambiental de forma implícita. Además, hay **1** artículo que incluye tanto contenido explícitamente ambiental como implícito.

En otras palabras, hay **10** artículos (**4,62%**) de la propuesta que poseen contenidos que propenden específicamente al resguardo, protección, preservación, restauración y/o mejoramiento del medio ambiente y la naturaleza, o de alguno de sus componentes.

2.1. Artículos explícitamente ambientales

En el **Cuadro 1** se presenta la comparación de los artículos e incisos explícitamente ambientales del proyecto elaborado por el Consejo Constitucional, el elaborado por la Comisión Experta y lo dispuesto en la constitución vigente.

Cuadro 1. Comparación de los artículos explícitamente ambientales del proyecto elaborado por el Consejo Constitucional, el elaborado por la Comisión Experta y la constitución actual.

Propuesta Consejo Constitucional		Propuesta Comisión Experta		Constitución actual	
Cap.	Artículo/inciso	Cap.	Artículo/inciso	Cap.	Artículo/inciso
1	Artículo 10. Es deber del Estado la protección del medio ambiente, velando por el cuidado y conservación de la naturaleza, su biodiversidad y promoviendo la sustentabilidad y el desarrollo.	1	Artículo 12. Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.	-	Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.
2	Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 21. El derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo. a) Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad. b) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.	2	Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad. b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.	-	Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
2	Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 30. El derecho al acceso al agua y al saneamiento, de conformidad con la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras. Asimismo, es deber del Estado promover la seguridad hídrica, acorde a criterios de sustentabilidad. La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todas las funciones de las aguas , priorizando el consumo humano y su uso doméstico de subsistencia .	2	Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras. Prevalecerá su uso para el consumo humano y para el uso doméstico suficiente.	-	Nota. La constitución actual no incluye el derecho al acceso al agua y al saneamiento.

2	<p>Artículo 37. 1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley. 2. Del mismo modo, todas las personas deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile. 3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras, y prevenir la generación de daño ambiental. En caso de que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad con la ley. (...) 8. Es deber del Estado y de las personas promover la protección de los animales y su bienestar, como asimismo promover su respeto a través de la educación de conformidad con la ley.</p>	2	<p>Artículo 38. 1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley. 2. Del mismo modo, deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile. 3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad a la ley (...) 4. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria (...)</p>	3	<p>Artículo 22. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena. El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine. Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.</p>
16	<p>Artículo 206. La protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.</p>	13	<p>Artículo 201. La protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
16	<p>Artículo 207 1. Es deber del Estado y las personas proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad. 2. La protección del medio ambiente comprende la conservación del patrimonio</p>	13	<p>Artículo 202. Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>

	<p>ambiental y la preservación de la naturaleza y su biodiversidad, de conformidad con la ley.</p> <p>3. La sustentabilidad supone que el desarrollo económico requiere el mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.</p> <p>4. En estas tareas el Estado promoverá la colaboración público-privada.</p>				
16	<p>Artículo 208. La Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia, a la información y a la participación ciudadana en materias ambientales, de conformidad con la ley.</p>	-	<p>Nota. La propuesta de la Comisión Experta carece de un artículo de estas características.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
16	<p>Artículo 209. El Estado promoverá la educación ambiental, de conformidad con la ley.</p>	-	<p>Nota. La propuesta de la Comisión Experta carece de un artículo de estas características.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
16	<p>Artículo 210. Es deber del Estado la promoción de una matriz energética compatible con la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo, así como de la gestión de los residuos, de conformidad con la ley.</p>	-	<p>Artículo 205. El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, así como también la reutilización y reciclaje de los residuos, de conformidad a la ley.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
16	<p>Artículo 211. El Estado fomentará el desarrollo armónico, solidario y sustentable del territorio nacional.</p>	13	<p>Artículo 204. El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
16	<p>Artículo 212. El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación de manera oportuna, racional y</p>	13	<p>Artículo 206. El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa, ante los</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>

	justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.		efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.		
16	Artículo 213. 1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico, según corresponda, y establecidas por ley. Sus actuaciones serán objetivas y oportunas y sus decisiones deberán ser, además, fundadas. 2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, emplearán criterios, requisitos, trámites y condiciones uniformes, y concluirán en decisiones oportunas e impugnables de conformidad con la ley.	13	Artículo 207. 1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico. 2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.	-	Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.
-	Nota. La propuesta del Consejo Constitucional carece de un artículo de estas características.	13	Artículo 203. La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.	-	Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.

2.2. Artículos implícitamente ambientales

En esta sección, se presenta una comparación de los artículos e incisos implícitamente ambientales del anteproyecto elaborado por el Consejo Constitucional, Comisión Experta y lo dispuesto en torno a esta temática en la Constitución actual (**Ver Cuadro 2**).

Cuadro 2. Comparación de los artículos implícitamente ambientales del proyecto elaborado por el Consejo Constitucional, el elaborado por la Comisión Experta y la constitución vigente.

Propuesta Consejo Constitucional		Propuesta Comisión Experta		Constitución actual	
Cap.	Artículo/inciso	Cap.	Artículo/inciso	Cap.	Artículo/inciso
2	Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 22. El derecho a la protección de la salud integral.	2	Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 21. El derecho a la protección de la salud en sus dimensiones	-	Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 9°.- El derecho a la protección de la salud.

	<p>a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección, recuperación y cuidado de la salud y de rehabilitación de la persona, en todas las etapas de la vida. Asimismo, le corresponderá, en virtud de su función de rectoría, la coordinación y control de dichas acciones, considerando las determinantes sociales y ambientales de la salud, de conformidad con la ley (...)</p>		<p>física, mental y social. a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, abordando sus determinantes sociales y ambientales, de conformidad a la ley (...)</p>		<p>El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;</p>
2	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: a) El Estado promoverá, a través de instituciones estatales y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad con la ley. b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.</p>	2	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 28. El derecho a la vivienda adecuada. a) El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley. b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
2	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 34. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p>	2	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 33. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley de quórum calificado,</p>	3	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 23ª.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p>

	Una ley de quorum calificado, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.		cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer prohibiciones, limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.		Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.
2	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 35. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de</p>	2	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: 34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible (...)</p> <p>d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos</p>	3	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 24ª .- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental (...)</p> <p>El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de</p>

<p>exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de quorum calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión (...)</p> <p>g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.</p> <p>h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación debidamente licitados, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en</p>	<p>e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de quorum calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión (...)</p> <p>g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.</p> <p>h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos; directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije,</p>	<p>exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.</p> <p>El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.</p> <p>La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con</p>
---	--	--

	<p>parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.</p> <p>i) Las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes naturales u obras estatales de desarrollo del recurso, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenecen a la Nación toda. Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que confieren a su titular el uso y goce de estas, y le permiten disponer, transmitir y transferir tales derechos, en conformidad con la ley.</p>	<p>para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.</p> <p>i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.</p>	<p>los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.</p> <p>Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;</p>		
2	<p>Artículo 24 El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <p>a) El desarrollo progresivo para lograr la efectividad de estos derechos. b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho. c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.</p>	2	<p>Artículo 24 El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <p>a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos. b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho. c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.</p>	3	<p>26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.</p>

	<p>d) La remoción de obstáculos para asegurar la satisfacción de estos derechos.</p> <p>e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.</p> <p>f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.</p>		<p>d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.</p> <p>e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.</p> <p>f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.</p>		
2	<p>Artículo 26</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos enunciados en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, procederá esta acción cuando sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones regladas expresamente en la ley podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que ordenará el</p>	2	<p>Artículo 26</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho (...)</p>	3	<p>Artículo 20.-</p> <p>El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p>

	<p>cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado (...)</p>				
3	<p>Artículo 46 1. Un grupo de cien personas habilitadas para sufragar podrá registrar en la plataforma del Servicio Electoral una iniciativa ciudadana de ley. Para que la iniciativa sea discutida en el Congreso Nacional deberá, en todo caso, reunir un apoyo equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón. En todo caso, no serán procedentes las iniciativas ciudadanas de ley para reformar la Constitución, para derogar una ley ni tampoco respecto de aquellas materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y a tratados internacionales. 2. El Servicio Electoral dispondrá de un sistema tecnológico y expedito para registrar las iniciativas ciudadanas de ley. Estas deberán presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone. Existirá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso 1. 3. Obtenidos los apoyos a que se refiere este artículo, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación de acuerdo al procedimiento de formación de la ley. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas lo dispuesto en el artículo 87 y en el artículo 172. Transcurrido el plazo</p>	3	<p>Artículo 47 1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón, podrá presentar a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa. No será procedente este mecanismo para reformar la Constitución. 2. Las iniciativas deben presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone. Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidos los apoyos exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si la patrocina en el plazo de treinta días, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado en el artículo 79. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por no patrocinada. 3. Las iniciativas populares de ley deberán registrarse ante el Servicio Electoral, el que dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso 1. Cumplido dicho requisito, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas, lo dispuesto en el artículo 89. 4. El Congreso Nacional dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas</p>	3	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>

	referido en el inciso anterior sin haberse reunido los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.		presentadas y su estado de tramitación.		
3	<p>Artículo 47</p> <p>1. La ley garantizará la participación de las personas en la gestión pública de los órganos de la Administración del Estado, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo. Asimismo, establecerá mecanismos para que participen en su fiscalización y control.</p> <p>2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.</p>	3	<p>Artículo 49</p> <p>1. Los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar la participación de las personas en la gestión pública, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.</p> <p>2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.</p>	-	Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.
3	<p>Artículo 48</p> <p>1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Dichos foros serán de carácter consultivo y podrán efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento.</p> <p>2. Existirá una instancia colegiada de carácter imparcial cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este</p>	3	<p>Artículo 50</p> <p>1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley (...)</p>	-	Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.

	<p>procedimiento.</p> <p>3. El foro de deliberación será escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la convocatoria a participar. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista.</p>				
3	<p>Artículo 49</p> <p>1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, respectivamente, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el quorum correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley (...)</p>	3	<p>Artículo 51</p> <p>1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el quorum correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley (...)</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
3	<p>Artículo 50</p> <p>1. El gobernador regional o el alcalde, previo requerimiento del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, consultará a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante (...)</p>	3	<p>Artículo 52</p> <p>1. El consejo regional o el concejo municipal, previo requerimiento del gobernador regional o del alcalde, según corresponda, o de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, podrá consultar a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante (...)</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>

5	<p>Artículo 113</p> <p>1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 100, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medio ambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma (...)</p>	5	<p>Artículo 122</p> <p>1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 102, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma (...)</p>	4	<p>21°.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.</p> <p>La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país.</p> <p>Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma (...)</p>
8	<p>Artículo 126</p>	6	<p>Artículo 123</p>	-	<p>Nota. La constitución actual</p>

	<p>1. El territorio de la República se organiza en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.</p> <p>2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal y prohibición de tutela, sin perjuicio del deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios, así como de dictar orientaciones nacionales desde el nivel central, en conformidad con lo establecido en esta Constitución (...)</p>		<p>1. El territorio de la República se organiza en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.</p> <p>2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela (...)</p>		<p>carece de un artículo de estas características.</p>
8	<p>Artículo 127</p> <p>1. El Estado promoverá la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo entre los diversos niveles regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad, equidad y coordinación entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.</p> <p>2. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos. 3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las regiones y comunas y, especialmente,</p>	6	<p>Artículo 124</p> <p>El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.</p>	14	<p>Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos (...)</p>

	en aquellas con presencia significativa de población perteneciente a estos.				
8	<p>Artículo 137</p> <p>1. Las municipalidades tienen, para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras; y de coordinación y de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional.</p> <p>(...)</p> <p>6. Los gobiernos locales podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley institucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo sostenible, equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.</p>	6	<p>Artículo 135</p> <p>1. Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo y las demás que determine la Constitución y la ley institucional (...)</p> <p>5 Los gobiernos locales podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley institucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo sostenible, equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>
8	<p>Artículo 145</p> <p>1. El Estado promueve la conectividad y el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. Para tales efectos, se deberán adoptar medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales existentes entre ellas, resguardando que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, especialmente en infraestructura pública, sin distinción del lugar en que habiten.</p> <p>2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos regionales y locales. La ley contemplará,</p>	6	<p>Artículo 141</p> <p>1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distinción del lugar en que habiten.</p> <p>2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros, los siguientes mecanismos: a) De financiamiento basal para entidades regionales,</p>	-	<p>Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.</p>

	entre otros, los siguientes mecanismos: a) De financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales. Para ello deberá considerarse la existencia de territorios estratégicos para el desarrollo del país. b) De solidaridad basados en la equidad territorial. c) Compensatorios por externalidades negativas, destinados a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.		municipales y territorios especiales. b) De solidaridad basados en la equidad territorial. c) Compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.		
-	-	6	Artículo 146 1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.	-	Nota. La constitución actual carece de un artículo de estas características.

Elaborado por: Gustavo R. Orrego Méndez (Coordinador Grupo de Investigación en Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Cambio Climático)

Diseño: Alejandro Peredo Gómez.

Síguenos en nuestras redes

 @CAPP

 gobierno.uchile.cl/politicas-publicas

 capp@gobierno.uchile.cl

